



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

VISTO:

La necesidad de reglamentar la producción y difusión de ruidos innecesarios o excesivos de cualquier origen y cualquiera fuere el medio de propagación que afecten o sean capaces de afectar la tranquilidad y reposo de la población o provocar daños temporáneos o permanentes en sus bienes materiales, y

CONSIDERANDO:

Que para tales fines, se han considerado los antecedentes que existen en nuestro medio y en otras jurisdicciones, a fin de elaborar un cuerpo, orgánico de disposiciones coherentes donde se contemplen, entre otros aspectos, la fuente productora de ruido, su calificación, el ambiente receptor y las responsabilidades consiguientes a fin de resolver en lo general y particular, las distintas situaciones a los ruidos molestos y la necesidad de impedir la persistencia de un estado de cosas que se agrava por el simple transcurso del tiempo y por el crecimiento demográfico, industrial, comercial y del parque automotor de la ciudad;.

Por todo ello el
Honorable Concejo Municipal
Resuelve:

ARTICULO 1º: Téngase vigente en todo el ámbito de la ciudad de Villa Constitución, el **REGLAMENTO SOBRE LA PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE RUIDOS INNECESARIOS O EXCESIVOS** – producidos por fuentes sonoras que trasciendan al vecindario y que puedan producir molestias.

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 2º : Prohíbese dentro del Municipio de la ciudad de Villa Constitución: causar, producir o estimular ruidos innecesarios y/o excesivos que, propagándose por vía aérea o sólida afecten o sean capaces de afectar al público, por no encontrarse dentro de los límites de intensidad máxima permisibles de seguridad, sean en ambientes públicos o privados cualquiera sea la jurisdicción que sobre estas se ejerciten y el acto, hecho o actividad de que se trate.

ARTICULO 3º: Las disposiciones de esta ordenanza son aplicables a toda persona de existencia física o jurídica, este o no domiciliada en este municipio, cualquiera sea el medio de que se sirva, y aunque este hubiera sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.

RUIDOS INNECESARIOS:



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 4º: Considerase que causa, produce o estimula ruidos innecesarios con afección al público:

La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape o con el mismo en malas condiciones.

La circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajustes defectuosos o desgastes del motor, frenos, carrocería, rodajes y otras partes del mismo, carga imperfectamente distribuida o mal asegurada, etc.

La circulación de vehículos dotados de bocinas de tonos múltiples o desagradables, salvo que fueran necesarias por el servicio público que prestan (vehículos policiales, de bomberos, de servicio hospitalario, etc.).

El uso de la bocina rutera.

Las aceleradas a fondo ("picadas") aun con pretexto de ascender por calles en pendiente, calentar motores o probarlos.

El uso de la bocina, salvo en casos de emergencia para evitar accidentes de tránsito.

Mantener los vehículos con el motor en marcha en altas velocidades.

La circulación de vehículos con altavoces para propagandas comerciales o pregonando la venta de mercancías, desde las 22:00 Hs. a las 06:00 Hs. y desde las 13:00 Hs. a las 16:00 Hs.

La circulación de Camiones con o sin Acoplados y/o Semirremolques y/o Carretones, así como cualquier vehículo que por la distribución o importancia de la carga, produzca oscilaciones de las estructuras de los edificios, susceptibles de transformarse en sonidos, siempre y cuando su circulación se realice por lugares prohibidos para ello.

Desde las 22:00 Hs. a las 06:00 Hs. el armado o instalación por particulares de tarimas, cercos, quioscos o cualquier otro implementos en ámbito público.

El uso de reproductores de sonido que sobrepase los niveles permitidos, en cualquier tipo de vehículos.

Toda clase de propaganda o difusión comercial realizada a viva voz, con amplificadores o altavoces, tanto desde el interior de locales y hacia el ámbito público, como desde este.

La realización de fuegos de artificios, cantos o ejecuciones musicales en ámbito público, salvo en casos excepcionales previamente autorizados por la autoridad competente.

Desde las 22:00 Hs. a las 06:00 Hs. el uso de campanas en iglesias o templos de cualquier credo religioso.

Transitar en la vía pública o viajar en vehículos de transportes colectivos con radios y demás reproductores de sonido. Se incluye en esta previsión al personal en servicio de transportes de colectivos. Solo se permite escuchar estos aparatos en público, mediante auriculares individuales de inserción.

El funcionamiento de cualquier tipo de maquinarias, motor o herramienta fijados rígidamente en paredes medianeras y/o elementos estructurales sin tomarse las medidas de aislación necesarias para atenuar suficientemente la propagación de las vibraciones.

Cualquier otro acto, hecho o actividad semejante a las enumeradas precedentemente, que la autoridad competente incluya en esta enumeración.

ARTICULO 5º : RUIDOS EXCESIVOS:



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

ESCALA DE MEDICIÓN DE CAÑOS DE ESCAPES O DISPOSITIVOS SONOROS.

(Valores límites de emisión de ruidos de fuentes móviles. N.S. de ruidos emitidos según método dinámico Norma IRAM AITA 9C)

Cuadro I

CATEGORÍA	N.S.C.E.(dB. A)
Motocicletas y Ciclomotores con cilindrada menor o igual a 80 cm³.	78
Motocicletas y Ciclomotores con cilindrada entre 81 y 125 cm³.	80
Motocicletas y Ciclomotores con cilindrada entre 126 y 350 cm³	83
Motocicletas y Ciclomotores con cilindrada entre 350 y 500 cm³	85
Motocicletas y ciclomotores con cilindradas mayor a 500 cm³	86
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de hasta 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor.	77
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para mas de 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor con un peso máximo no mayor a 3.5 Tn.	79
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para mas de 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor, con un peso máximo que exceda de 3.5 Tn.	80
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para mas de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 150 KV.	83
Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda las 12 Tn.	84
Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda las 12 Tn.	86
Camionetas de carga y/o paseo.	74
Automóviles de uso particular.	68

NOTA :

Se consideran así mismo ruidos excesivos los que superen lo indicado en la tabla que antecede o para casos no previstos en ella, 55 dB de 22:00 a 06:00 y 65 dB de 06:00 a 22:00 Hs.

Las condiciones del Nivel Sonoro del cuadro I se efectuará de la siguiente manera:



Honorable Concejo Municipal
Villa Constitución
Santa Fe

Rivadavia 1373- CP 2919
TE 03400 -475597 - FAX 473907

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

El Nivel Sonoro del dispositivo de escape se medirá en el eje longitudinal del vehículo en campo libre, mirando de frente al artefacto, a 7,50 mts. de distancia del mismo y a 1,20 mts. de altura sobre el nivel del suelo. manteniendo el motor a un régimen igual a los 2/3 de su máxima potencia.

Ningún vehículo en circulación podrá emitir un nivel sonoro de ruido que sea mayor al valor de referencia homologado, según el método estático, para cada configuración de vehículo con una tolerancia de dos decibeles A (2dBA). Con la finalidad de cubrir la dispersión de producción, la influencia del ruido ambiente en la medición de verificación y la degradación admisible en la vida del caño de escape.

La medición del nivel sonoro de ruido emitido según el método estático, se efectuará aplicando la norma IRAM – AITA 9 C-1.

CONDICIONES DE ENSAYO :

El ensayo se efectuará con el vehículo en marcha, siendo primordial que las medidas se refieran a condiciones de manejo normal de la ciudad, etc.

Las mediciones también deben referirse a las condiciones del vehículo que dan el mas alto nivel de ruido compatible con un manejo normal y que implica una emisión de ruidos reproducibles.

No se permitirá la presencia de otras personas alrededor del vehículo o del medidor, quedando solamente el observador frente al medidor durante la medición. Si hay observadores, deberán estar a una distancia tal del vehículo que alcance a por lo menos dos veces la distancia desde el vehículo al micrófono.

INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:

Los resultados obtenidos por los métodos específicos dan una medición objetiva del ruido emitido en las condiciones de ensayo descriptas.

INSTRUMENTAL DE MEDICIÓN:

Las mediciones se efectuarán con un medidor de Nivel Sonoro Integrador, Clase 2 o mejor, que cumpla con los requisitos de la NORMA IEC 804.

En caso de utilizarse equipos adicionales, es necesario verificar la calibración del sistema de medición. Los filtros utilizados cumplirán con los requisitos especificados en la Norma IRAM 4081.

El medidor deberá calibrarse cada dos (2) años, en un laboratorio acreditado que dispone del instrumental necesario para la calibración en campo libre de reflexiones.



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Cuando el Nivel Sonoro a medir en el horario de referencia sea de valor continuo y constante, (+/- 2.5dB) se puede utilizar un medidor de nivel sonoro no integrador, que cumpla con la Norma IRAM 4074, debiendo ser Clase 2 o mejor.

Cuando durante el intervalo considerado las variaciones totales del nivel sonoro son menores que 5 dBA, el promedio de las lecturas L_i es aproximadamente igual a L_{Aeq} .

Cuando las variaciones totales son mayores que 5 dBA, se debe utilizar un medidor de Nivel Sonoro Integrador y la lectura será directamente L_{Aeq} .

Al comienzo y al finalizar cada serie de mediciones debe verificarse el correcto funcionamiento del equipamiento utilizado mediante la aplicación de un calibrador acústico o pistófono que cumpla con la Norma IRAM 4123, debiendo ser Clase 2 o mejor.

d) CONDICIONES DE MEDICIÓN :

Las mediciones se basan en la determinación del nivel de presión sonora equivalente, compensado según la curva "A", expresado en dBA, medido con la respuesta S (lenta) del medidor de nivel sonoro.

ARTICULO 6º: LUGARES DE MEDICIÓN :

Serán interiores y/o exteriores del espacio presuntamente afectado por el ruido y elegidos según los procedimientos descriptos a continuación:

Las mediciones en el exterior, se harán a una altura entre 1,2 mts y 1.5 mts respecto del nivel del piso, y si es posible, a una distancia mínima de 3,5 mts de las paredes, edificios o cualquier estructura reflejante del sonido.

Cuando el medio así lo exija, las mediciones se podrán hacer a mayor altura y/o mas cerca de las paredes (por ejemplo, a 0,5 mts de frente a una ventana abierta), siempre y cuando se deje constancia de las razones.

NOTA : Las condiciones meteorológicas pueden afectar las mediciones ya sea por la generación de ruidos espúreos, o por la influencia en la propagación sonora. las mediciones de niveles sonoros generalmente no deben efectuarse bajo condiciones meteorológicas extremas, tales como altas velocidades de viento o lluvia. en caso de efectuarse las mediciones, deberán indicarse estas condiciones meteorológicas extremas.

Las mediciones en los interiores, se harán a una distancia de un (1) metro como mínimo de las paredes y a una altura sobre el suelo comprendida entre 1,2 mts y 1,5 mts . Para reducir la interferencia de ondas estacionarias, los valores obtenidos serán el promedio de las lecturas en por lo menos tres posiciones separadas 0,5 mts entre sí . Esto es muy importante cuando se miden ruidos con componentes de baja frecuencia.

Las mediciones se harán con las puertas y ventanas cerradas. Si la habitación se utiliza con las puertas y ventanas abiertas, se medirá también en esas condiciones, optándose



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

por la mas desfavorable, debiendo indicarse en el informe los valores obtenidos en ambos casos.

ARTICULO 7º: EVALUACIÓN DEL RUIDO :

El valor de las mediciones resulta de la aplicación de la Norma IRAM 4062.

RUIDOS AMBIENTALES

ÁMBITO:	Picos frecuentes: 7 – 60/h.		Picos escasos: 1 – 6/h.			
	NOCHE: 22 a 06	DÍA: 06 a 22	Noche: 22 a 06 hs	Día: 06 a 22 hs	Noche: 22 a 06 hs	Día 06 a 22 hs
I	35	45	45	50	55	55
II	45	55	55	65	65	70
III	50	60	60	70	65	75
IV	55	65	60	75	70	80

ARTICULO 8º :RESPONSABILIDAD :

Responderán solidariamente con los que causen, produzcan o estimulen ruidos innecesarios y/o excesivos, quienes colaboren en la realización de la infracción y/o faciliten la misma de cualquier forma.-

De los ruidos innecesarios y/o excesivos causados, producidos o estimulados por los dependientes, responderán solidariamente con estos, aquellos de quienes los mismos dependen.

En caso de ruidos innecesarios y/o excesivos causados, producidos o estimulados por menores de 18 años o personas sujetas a tutela, responderán sus representantes legales y/o quienes lo tengan bajo su cuidado.

De los ruidos innecesarios y/o excesivos causados, producidos o estimulados por animales o cosas, responderán por ellos sus propietarios, quienes de ellos se sirven o los tengan bajo su cuidado.

Cuando el medio por el cual se causen produzcan o estimulen ruidos excesivos o innecesarios fuere un vehículo, responderán solidariamente el propietario del mismo y el conductor.

ARTICULO 9º : MULTAS

Se aplicarán, según Ordenanza nº 2689/01 Texto Ordenado del Código Municipal de Faltas:

Título II – Art. 90º - Faltas contra la salubridad e Higiene.

Título III – Art. 100º - Faltas contra la seguridad.

Título VI – Arts. 163ª - 178º - 179º - 180º - 181º. – Infracciones de Tránsito

ARTICULO 10º : Déjase sin efecto cualquier otra disposición que se oponga a la presente.



Honorable Concejo Municipal
Villa Constitución
Santa Fe

Rivadavia 1373- CP 2919
TE 03400 -475597 - FAX 473907

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 11º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

SALA DE SESIONES, 6 de agosto de 2008.-
Registrado bajo el N°3617/2008.-

Firmado: NIVER MOREYRA – Presidente H.C.M.
GRISELDA CAFFARATTI – Secretario H.C.M.